

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL VIII

Alfonzo Mena García

Peticionario

v.

Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

KLRX201500064

Recurso acogido
como *Apelación*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.
C MI2015-0025

Sobre:
Habeas Corpus

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2015.

I

El 7 de octubre de 2015 el señor Alfonso Mena García presentó ante el Foro de Instancia solicitud de auto de *hábeas corpus*. Alegó, se encontraba ingresado en exceso del término de prisión preventiva dispuesto en nuestra Constitución. El 8 de octubre de 2015, notificado el 13, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de *habeas corpus*. Fundamentó su dictamen en que el Juicio comenzó con el juramento del Jurado. Insatisfecho, el 26 de octubre de 2015, Mena García acudió ante nos mediante *Apelación*¹. Solicita que revoquemos la determinación recurrida y declaremos con lugar el auto de *habeas corpus*. No obstante, por los fundamentos expuestos a continuación procedemos a *confirmar* el dictamen recurrido.

¹ Al examinar el contenido del recurso nos percatamos que se trata de una solicitud de revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia. Ello así, se acoge este recurso como una *Apelación*, aunque preserve su denominación alfanumérica.

II.

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, establece que la “detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses”.² El término “detención preventiva” se refiere al período anterior al juicio, en el cual el acusado se encuentra detenido preventivamente (sumariado) porque no prestó la fianza impuesta, y en espera de que se le celebre el correspondiente proceso criminal.³ La cláusula constitucional de detención preventiva tiene un propósito dual: asegurar la comparecencia del acusado a los procedimientos en defecto de la prestación de una fianza y, a su vez, evitar que a éste se le castigue excesivamente por un delito por el cual no ha sido juzgado.⁴

Al debatirse esta Cláusula constitucional que limita a seis (6) la detención preventiva, nuestros Constituyentes reconocieron, que más que atender la exigencia de rapidez en los juicios, evita el abuso de poder y asegura una mejor administración de la justicia.⁵ Evidentemente, estimaron que era impropio y contrario al derecho a la presunción de inocencia, un período mayor de detención en espera de juicio, como consecuencia de no haber prestado fianza. Por ello, consideraron “**preferible rendir la custodia de un acusado después de ese período, antes que hacer vulnerable la integridad de su derecho a la presunción de inocencia...**”.⁶ Sobre cuando comienza a transcurrir dicho término, en *Ex Parte Ponce Ayala*,⁷ el Tribunal Supremo resolvió que comienza a decursar desde el momento en que el imputado queda detenido por no poder prestar la fianza requerida o desde su revocación. Más

² L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008, pág. 344

³ *Pueblo v. Pagan Medina* 178 D.P.R. 228 (2010).

⁴ *Pueblo v. Pagan Medina*, supra; *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 D.P.R. 203 (2008).

⁵ Véase; Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Tomo 3, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Edición conmemorativa, 2003, págs. 1594-1595.

⁶ *Sánchez v. González*, 78 D.P.R. 849, 856 (1955).

⁷ 179 D.P.R. 166 (2010).

importante aún, el juicio comienza con la toma del juramento preliminar a los candidatos a jurado.⁸

III

En el caso ante nos, el Foro recurrido intimó correctamente que el juicio comenzó con la juramentación preliminar del Jurado. Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ *Pueblo v. Paonessa Arroyo*, 173 D.P.R. 203, 215 (2008)